



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/028

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL
APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS
DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejerías Distritales:	Consejeras y Consejeros Electorales que conforman los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Funcionariado electoral:	Las personas titulares de las Vocalías y Consejerías Electorales Distritales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Ejecutiva:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Juntas Distritales:	Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/028

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocales Distritales:	Vocales Electorales integrantes de las Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 Antecedentes

1.1 Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de los



supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

1.1 Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.2 Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.3 Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del Proceso Electoral correspondiente.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado "C" fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente



en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral señala que el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen



que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, II, VI, XV y XXXVIII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y distritales del Instituto; así como para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y expedir los reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor, o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Facultad reglamentaria del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXXVIII de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

En ese tenor, la Sala Superior ha señalado que, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley. En el caso de las autoridades electorales, en virtud de su naturaleza constitucional y autónoma, la facultad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/028

reglamentaria de las autoridades electorales se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.¹

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han sostenido que esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley, pues efectivamente, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para

¹ SUP-RAP-232-2017, SUP-RAP-623-2017 y Jurisprudencia P./J. 79/2009.



cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

2.7 Órganos distritales o desconcentrados del Instituto

Que, el artículo 123 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto contará con un órgano electoral integrado de la manera siguiente: I). La Junta Electoral Distrital; II. La Vocalía Ejecutiva Distrital, y III. El Consejo Electoral Distrital.

2.8 Juntas Distritales

Que, conforme al artículo 124 de la Ley Electoral, las Juntas Distritales son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral con una o un Vocal Ejecutivo que presidirá la propia Junta, una o un Vocal Secretario, que auxiliará en las tareas administrativas de la Junta, tramitará y sustanciará los recursos que sean interpuestos; y, una o un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.

Además, el numeral 4 del artículo en cita, establece que las Juntas Distritales estarán integradas por profesionistas titulados con conocimiento para el desarrollo de sus funciones, los cuales serán designados por la Junta Ejecutiva de conformidad con el artículo 119 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 125 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, las Juntas Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán en su ámbito territorial, las atribuciones que señala dicho precepto legal.

2.9 Consejos Distritales

Que, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley Electoral, los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, éstos últimos, únicamente tendrán voz, pero no voto.



En lo que respecta a las o los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto. El primero, además, fungirá como Secretaria o Secretario del Consejo Electoral Distrital.

Asimismo, los artículos 115 numeral 1, fracción VI y 127 numeral 4 de la Ley Electoral, confieren al Consejo Estatal la facultad de designar a las Consejeras y Consejeros Distritales en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección, con base en las propuestas que al efecto haga la Consejera o Consejero Presidente.

2.10 Inicio de sesiones de los Consejos Distritales

Que, el artículo 129 numeral 1 de la Ley Electoral establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria.

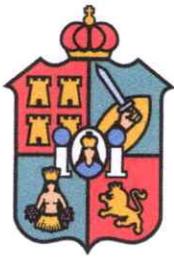
Asimismo, en términos del numeral 3 del artículo en cita, desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del Proceso Electoral, los Consejos Distritales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, su Presidenta o Presidente pondrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

Finalmente, el artículo 130 establece las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, corresponden a los Consejos Distritales.

2.11 Requisitos que deben reunir las Consejeras y Consejeros Distritales

Que, acorde a lo que señalan los artículos 100 numeral 2 de la Ley General y 128 numeral 1 de la Ley Electoral las y los Consejeros Electorales Distritales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años el día de la designación;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/028

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de la Gubernatura, Secretaría de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso de los requisitos establecidos en los incisos a) y k) del artículo 100 párrafo 2, inciso a) de la Ley General, es decir, los relativos a que la persona interesada no haya adquirido otra nacionalidad² y no haya pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional³ durante el último proceso electoral en la entidad, la Sala

² SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-421/2018 y SUP-JDC-134/2020

³ Tesis I/2018 con rubro: "DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 39 y 40.



Superior determinó la inaplicación de tales exigencias, en virtud de que las consideró contrarias al orden constitucional, pues en ambos casos determinó que se tratan de restricciones discriminatorias y desproporcionadas para integrar las autoridades electorales que no persiguen una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable.

2.12 Criterios para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales

Que, el artículo 19 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones dispone que, los criterios y procedimientos que se establecen en dicho ordenamiento son aplicables para los organismos electorales en la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.

2.13 Convocatoria pública

Que, el artículo 20 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones establece que, el Órgano Superior de Dirección del organismo electoral deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las personas aspirantes a las Consejerías Distritales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las personas aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación.

Además, en términos del artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Elecciones la convocatoria deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del organismo electoral y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

ep



2.14 Designación de Consejeras y Consejeros Electorales

Que, el inciso c) del artículo 20 numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los organismos electorales, estará sujeto, cuando menos, a las siguientes etapas:

- I. Inscripción de las personas candidatas;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

2.15 Requisitos adicionales contenidos en la Convocatoria

Que, el artículo 20 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Elecciones señala que, en la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

- I. Cada persona aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada como Consejero Electoral;
- II. Aquellas personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetas de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de las personas aspirantes consideradas idóneos para ser entrevistadas; y
- IV. Deberá establecer un plazo de prevención para subsanar omisiones.

2.16 Valoración curricular y entrevista

Que, conforme al artículo 20 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Elecciones, la valoración curricular y la entrevista a las personas aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano



Superior de Dirección. Asimismo, se podrá contar con la participación de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo respectivo.

Para tales efectos, el organismo electoral determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad, debiéndose tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes.

2.17 Publicación de resultados

Que, el artículo 20 numeral 1 inciso f) del Reglamento de Elecciones dispone que los resultados de las y los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en la página de internet y los estrados del organismo electoral que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

2.18 Documentación comprobatoria

Que, el artículo 21 del Reglamento de Elecciones dispone que las y los aspirantes, además de cumplir con los requisitos adicionales que en su caso exija la legislación local, deberán presentar cuando menos, la siguiente documentación, la cual deberá requerirse en la convocatoria que al efecto se emita:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;



- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la persona aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito de la persona solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como Consejera o Consejero Electoral Distrital, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2.19 Criterios orientadores para la designación de Consejeras y Consejeros Distritales

Que, para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, deberán tomarse en consideración como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/028

Además, para la valoración de los criterios señalados, de acuerdo con el artículo 9 numeral 3 del Reglamento de Elecciones deberá entenderse lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- b) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- c) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- d) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.



2.20 Reglamento para el funcionamiento de los órganos distritales

Que, a partir de las consideraciones señaladas, se advierte que, corresponde al Consejo Estatal y a la Junta Ejecutiva, respectivamente, la designación de las personas que serán titulares de las Consejerías y Vocalías Electorales de los órganos distritales que deberán instalarse a más tardar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección.

Ahora bien, como quedó previamente establecido, este Instituto está vinculado a la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, conforme a sus facultades emita el INE. En ese contexto y tratándose de los Consejos Electorales Distritales existe un marco normativo que regula y establece un procedimiento para designar a sus integrantes, además de determinar requisitos adicionales y los criterios para tal efecto.

La implementación de un procedimiento por parte de la autoridad electoral nacional contribuyó al fortalecimiento de los principios de certeza, legalidad y transparencia, y la participación de la ciudadanía interesada en la integración de los órganos o autoridades electorales, de ahí que el modelo ha sido replicado por parte de este Instituto en procesos electorales previos para la selección y designación de las personas servidoras públicas que conforman las Juntas Distritales.

No obstante, para el caso de las personas que se postulan para ocupar alguna de las vocalías distritales, la Ley Electoral únicamente impone como requisitos que las Juntas Distritales se integren por profesionistas titulados con conocimiento para el desarrollo de sus funciones. En ese tenor, este Consejo Estatal considera que los requisitos que el artículo 100 de la Ley General exige para las y los Consejeros Distritales, con excepción de la edad mínima y la antigüedad del título profesional, son idóneos y exigibles para las personas que aspiren a ocupar las Vocalías Secretaria y de Organización Electoral y Educación Cívica, en virtud de que éstos atienden a la naturaleza de la función electoral y procuran la imparcialidad que debe regir entre las y los servidores públicos electorales.

Además, la Ley Electoral no establece un procedimiento para la designación o remoción de las personas que ocupen las Vocalías Distritales, ni los principios que deben regir en su designación. Del mismo modo sucede para las Consejerías Distritales, ya que el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/028

Reglamento de Elecciones no establece las causas o los motivos por los cuales puedan ser removidas.

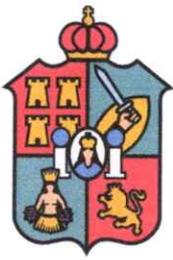
A partir de las omisiones mencionadas, para este Consejo Estatal resulta de importancia y trascendencia en virtud del interés social que tiene la función electoral, la emisión de un Reglamento que regule de manera más clara y certera las funciones que corresponden a las y los servidores públicos de las Juntas y de los Consejos Distritales del Instituto.

En ese contexto, este órgano electoral emite el Reglamento para el funcionamiento de los órganos distritales del Instituto, a través del cual, se determinan, en primer lugar, las atribuciones que corresponden a las personas que ocupen las Vocalías y Consejerías Distritales.

Asimismo, acorde al modelo que establece el Reglamento de Elecciones, se replican las etapas para la selección y designación de las y los vocales que conforman las Juntas Distritales. En este aspecto, se faculta a la Presidencia del Consejo Estatal para que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva desarrolle un plan de trabajo para cada proceso de selección, que contenga al menos: la calendarización, los plazos, requisitos, documentación y demás requerimientos para el desarrollo y operatividad de esta actividad; elementos que servirán de base para la emisión de la Convocatoria que al respecto apruebe dicho Consejo.

Por otra parte, el ordenamiento prevé un catálogo de conductas sancionables en las que pueden incurrir las Consejeras y Consejeros Electorales, así como las y los Vocales Distritales, para ello se establece un procedimiento en el que tendrán la posibilidad de ejercer su garantía de audiencia y aportar las pruebas que consideren pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se formulen en su contra, en observancia a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

En casos extremos, cuando a criterio de la Secretaría Ejecutiva, se adviertan conductas que pudieran vulnerar los principios rectores en la materia, o se traten de conductas imputadas durante el desarrollo de la jornada electoral o de las sesiones de cómputo distrital, ésta podrá ordenar la separación provisional de la o del funcionario electoral a fin de evitar de manera temporal la participación de la o el funcionario electoral en el órgano electoral que corresponda y una afectación mayor al proceso electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/028

En consideración de este órgano electoral, la medida no transgrede el principio de presunción de inocencia, pues se trata de una acción temporal que, bajo un ejercicio de ponderación, permitirá que prevalezca la función electoral, que al final de cuentas, constituye uno de los fines primordiales del Instituto.

Para el caso de las personas que ocupen las vocalías, se implementa las figuras de readscripción y rotación, esto con el propósito de profesionalizar el servicio y garantizar la imparcialidad del funcionariado electoral, además de fortalecer con la experiencia de otras personas servidoras públicas, a aquellas Juntas Distritales que así lo requieran.

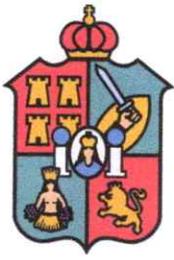
Por otra parte, además de las responsabilidades que en materia electoral corresponden a cada uno de sus integrantes, se señalan aquellas otras obligaciones de índole administrativo relacionadas con el ejercicio presupuestal, las obligaciones de transparencia y lo relativo al archivo; previendo la redistribución de las responsabilidades de acuerdo con la función de cada Vocalía y procurando que las responsabilidades no recaigan mayormente en una sola persona.

Ejemplo de lo anterior lo constituye la responsabilidad en el ejercicio de los recursos económicos, financieros y materiales; o, el resguardo del archivo de los órganos distritales y la supervisión de la captura en el Sistema de Información Estatal Electoral, que se establecen como obligaciones específicas a cargo de las y los Vocales Ejecutivos; o en su caso, la supervisión y vigilancia del retiro de la propaganda electoral, una vez concluida la jornada electoral, que será responsabilidad de las y los Vocales de Organización Electoral y Educación Cívica.

Otro aspecto de relevancia es la implementación de la evaluación del desempeño de las y los vocales integrantes de las Juntas Distritales, el cual tiene como objetivo medir y calificar el comportamiento laboral y grupal, así como los resultados relacionados con las funciones encomendadas a efecto de poder determinar el cumplimiento de las políticas, programas, funciones y metas institucionales; todo ello con el propósito de crear un sistema de registro con la información de aquellas personas que, conforme a su capacidad y desempeño y en futuras contiendas, sirvan de referencia para fortalecer el procedimiento de selección y designación.

ep

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/028

En conclusión, el Reglamento reúne en un solo ordenamiento, entre otros aspectos, las reglas y criterios que los órganos desconcentrados deben observar para desempeñar la función electoral que les corresponde.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, anexo al presente acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el dos de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y el voto concurrente de los Consejeros Mtro. Juan Correa López y Lic. Hernán González Sala.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO





**Reglamento para el funcionamiento de los
órganos distritales del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Tabasco**

eo

X

Contenido

Título I.	Disposiciones generales	4
Artículo 1.	Objeto	4
Artículo 2.	Definiciones y abreviaturas	4
Artículo 3.	Toma de protesta	5
Título II.	Funcionariado Electoral	6
Capítulo 1.	Atribuciones	6
Artículo 4.	Atribuciones de las Vocalías Ejecutivas	6
Artículo 5.	Atribuciones de las Vocalías Secretarías.....	8
Artículo 6.	Atribuciones de las Vocalías de Organización y Educación Cívica.....	8
Artículo 7.	Atribuciones de las Presidencias de los Consejos Distritales	9
Artículo 8.	Atribuciones de las Consejerías Distritales.....	11
Artículo 9.	Atribuciones de las Secretarías de los Consejos Distritales	12
Artículo 10.	Atribuciones de las Consejerías Representantes de los partidos políticos ..	14
Artículo 11.	Representaciones de Candidaturas Independientes	15
Capítulo 2.	Requisitos del funcionariado electoral.....	15
Artículo 12.	Requisitos para las Consejeras y Consejeros Distritales.....	15
Artículo 13.	Requisitos para las y los Vocales Distritales	15
Capítulo 3.	Procedimiento de selección y designación del funcionariado electoral	16
Artículo 14.	Plan de Trabajo.....	16
Artículo 15.	Aplicación de los principios y etapas del Reglamento de Elecciones	16
Artículo 16.	Responsable del procedimiento	16
Artículo 17.	Etapas del Concurso Público	17
Artículo 18.	Emisión y difusión de la Convocatoria.....	17
Artículo 19.	Requisitos de la Convocatoria.....	17
Artículo 20.	Inscripción de las y los aspirantes.....	18
Artículo 21.	Aplicación del examen de conocimientos.....	18
Artículo 22.	Publicación de los resultados del examen de conocimientos	18
Artículo 23.	Entrega y cotejo documental	18
Artículo 24.	Revisión de los expedientes por el Consejo o la Junta Ejecutiva	19
Artículo 25.	Valoración curricular	19
Artículo 26.	Aplicación de entrevistas.....	20
Artículo 27.	Integración y aprobación de las propuestas definitivas.....	20
Artículo 28.	Publicación de las listas definitivas.....	20
Artículo 29.	Lista de reserva.....	21
Artículo 30.	Adscripción, readscripción y rotación	21
Artículo 31.	Ratificación en procesos extraordinarios	21
Artículo 32.	Convocatoria complementaria.....	22
Capítulo 4.	Sustitución del funcionariado electoral.....	22
Artículo 33.	Vacantes	22

20

1

Artículo 34. Orden de prelación.....	22
Capítulo 5. Remoción del funcionariado electoral.....	23
Artículo 35. Causas de remoción de las Consejerías Distritales.....	23
Artículo 36. Causas de remoción de las Vocalías Distritales	24
Artículo 37. Competencia de las autoridades	24
Artículo 38. Pruebas.....	25
Artículo 39. Cómputo de los plazos.....	25
Artículo 40. Notificaciones.....	25
Artículo 41. Medidas cautelares	25
Artículo 42. Vista a autoridades	26
Artículo 43. Etapas del procedimiento.....	26
Artículo 44. Requisitos de la solicitud de remoción	26
Artículo 45. Prevención	27
Artículo 46. Desechamiento	27
Artículo 47. Investigación	27
Artículo 48. Audiencia de pruebas y alegatos	28
Artículo 49. Proyecto de resolución.....	28
Capítulo 6. Evaluación del desempeño de las y los Vocales Distritales	29
Artículo 50. Objeto de la evaluación.....	29
Artículo 51. Lineamientos para la Evaluación.....	29




Reglamento para el funcionamiento de los órganos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Título I. Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y tiene por objeto regular los procedimientos de selección, designación y en su caso remoción de las o los integrantes de sus órganos distritales, así como la determinación de sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas

1. Para efectos del presente Reglamento se usarán las siguientes definiciones y abreviaturas:
 - I. **Consejerías Distritales:** Las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales que se instalan en los veintiún distritos uninominales que conforman el territorio del Estado de Tabasco;
 - II. **Consejerías Electorales:** Las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
 - III. **Consejos Distritales:** Los Consejos Electorales Distritales que se instalan en los veintiún distritos uninominales que conforman el territorio del Estado de Tabasco;
 - IV. **Funcionariado Electorales:** Las Consejeras, Consejeros y Vocales de los órganos electorales distritales;
 - V. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
 - VI. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

- VII. **Junta Ejecutiva:** La Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VIII. **Juntas Distritales:** Las Juntas Electorales Distritales que se instalan en los veintiún distritos uninominales que conforman el territorio del Estado de Tabasco;
- IX. **Ley Electoral:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- X. **Órganos distritales:** Los Consejos y las Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XII. **Secretaría:** La Secretaría del Consejo Distrital o la Vocalía Secretaria de la Junta Distrital;
- XIII. **SIEE:** El Sistema de Información Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XIV. **SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas; y
- XV. **Vocalías Distritales:** Las personas titulares de las Vocalías Ejecutiva, Secretaria y de Organización Electoral y Educación Cívica de las Juntas Electorales Distritales.

Artículo 3. Toma de protesta

1. Las y los integrantes de la Junta Distrital y el Consejo Distrital antes de tomar posesión de su encargo, rendirán la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Las y los Vocales Distritales deberán hacerlo en la sesión de instalación de la Junta Distrital, posterior a su designación.
2. La Presidencia del Consejo Distrital rendirá protesta por sí misma y, en su caso, tomará la protesta de Ley a las Consejerías Distritales designadas, en la sesión de instalación que realice el Consejo Distrital. Posterior a la toma de protesta, la Presidencia abrirá una ronda de oradores, en la que se inscribirán en una lista a todos las y los integrantes del Consejo Distrital que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Las y los integrantes del Consejo podrán

intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos. Posterior a esto, se procederá a la clausura de la sesión.

3. Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, propietarias y suplentes, rendirán la protesta de Ley ante el Consejo Distrital, en la sesión inmediata posterior a su designación. No será necesario que vuelvan a rendirla en caso de que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

Título II. Funcionariado Electoral

Capítulo 1. Atribuciones

Artículo 4. Atribuciones de las Vocalías Ejecutivas

1. Las o los vocales ejecutivos, además de las que les confiere la Ley Electoral, en el ámbito de su demarcación, tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Administrar y distribuir los recursos económicos, financieros y materiales de la Junta, necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones normativas;
 - II. Resguardar y asignar al personal de la Junta Distrital los bienes propiedad del Instituto;
 - III. Acompañar al órgano competente del INE en los recorridos y visitas de examinación para la ubicación de las casillas electorales;
 - IV. Supervisar la coordinación, en caso de delegación, la capacitación a quienes habrán de integrar las mesas directivas de casilla, con base en los lineamientos y contenidos que emita el INE;
 - V. Informar a la Secretaría de la recepción de las solicitudes para fungir como observadoras u observadores electorales por parte de la ciudadanía y visitantes extranjeros en forma individual o a través de organizaciones;
 - VI. Informar a la Junta y al Consejo Distrital de las disposiciones, acuerdos o resoluciones emitidas por los órganos centrales del Instituto o sus direcciones;

- VII. Proporcionar a las y los integrantes de la Junta y el Consejo Distrital la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Atender y cumplir las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, oficialía electoral, procedimientos sancionadores, medios de impugnación y archivo;
- IX. Supervisar la integración, la organización y la remisión del archivo de la Junta y del Consejo Distrital al área competente del Instituto;
- X. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Consejo, la Junta Ejecutiva y el Consejo Distrital;
- XI. Proveer lo necesario para la publicación de los acuerdos y las resoluciones aprobadas por la Junta o el Consejo Distrital en sus estrados;
- XII. Solicitar oportunamente al área competente del Instituto el acondicionamiento y garantizar la seguridad del área de resguardo de la documentación y material electoral aprobada por el Consejo Distrital;
- XIII. Capacitar al personal auxiliar de junta para dar cumplimiento al programa de entrega-recepción de la documentación y material electoral, conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, entrega de documentación y material electoral a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla;
- XIV. Aplicar el operativo para la entrega recepción y resguardo de los paquetes electorales y recuperación de material electoral en su demarcación;
- XV. Supervisar el cumplimiento de la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio;
- XVI. Supervisar el cumplimiento de la captura o registro de la información en el SIEE;
- XVII. Coadyuvar en la operación del SNR y orientar y asesorar, en su caso, a los partidos políticos o personas aspirantes, precandidatas o candidatas, en términos de las disposiciones aplicables; y
- XVIII. Las demás que le confiera el Consejo, la Junta Ejecutiva y el presente Reglamento.

Artículo 5. Atribuciones de las Vocalías Secretarías

1. Las o los Vocales Secretarios además de las que les confiere la Ley Electoral tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Firmar los acuerdos y resoluciones competencia de la Junta distrital;
 - II. Preparar el orden día, los proyectos de acuerdos, informes y anexos que se sometan a consideración de la Junta o del Consejo Distrital;
 - III. Elaborar los proyectos de actas de sesiones y acuerdos que se someterán a consideración de la Junta o del Consejo Distrital, así como las minutas o documentos que se deriven de las reuniones de trabajo;
 - IV. Publicar en los estrados y en la página de internet los acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta o el Consejo Distrital;
 - V. Durante las sesiones de la Junta, suplir a la Vocalía Ejecutiva en caso de ausencia temporal de su titular;
 - VI. Tramitar los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones de la Junta Distrital;
 - VII. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
 - VIII. Registrar en el SIEE de forma inmediata, lo relativo a las sesiones, acuerdos, altas, bajas y sustituciones de las Consejerías Representantes de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Distrital;
 - IX. Proporcionar a los enlaces en materia de transparencia, la información pública, originada por la Junta o Consejo Distrital, conforme a la Ley de la materia;
 - X. Las demás que le confiera el Consejo, la Junta Ejecutiva, la Vocalía Ejecutiva y el presente Reglamento.

Artículo 6. Atribuciones de las Vocalías de Organización y Educación Cívica

1. Las o los Vocales de Organización y Educación Cívica, además de las que les confiere la Ley Electoral tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar, en su caso, con el INE en la ejecución de los programas, proyectos y estrategias de integración de mesas directivas de casilla y de capacitación electoral, educación cívica y promoción de la participación ciudadana;
- II. Informar al Consejo Distrital sobre las actividades en materia de Organización Electoral y Educación Cívica;
- III. Preparar e instalar los elementos técnicos que garanticen la grabación del desarrollo de las sesiones de la Junta y del Consejo Distrital;
- IV. Suplir a la Vocalía Secretaria en caso de ausencia temporal de su titular, durante las sesiones de la Junta y del Consejo Distrital;
- V. Ejecutar los programas de organización electoral y educación cívica para el ejercicio del derecho al sufragio;
- VI. En su caso, coordinar o coadyuvar en la distribución de la documentación y material electoral;
- VII. Coordinar en su caso, a las y los supervisores y asistentes electorales;
- VIII. Preparar, en su caso, el informe para la ubicación de las casillas electorales, en coadyuvancia con el INE;
- IX. Una vez concluida la Jornada Electoral verificar el retiro conforme a los plazos legales, de la propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas independientes, informando a la Secretaría Ejecutiva al respecto;
- X. Coordinar la recolección del material electoral, una vez concluida la jornada electoral; y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo, la Junta Ejecutiva, el Consejo Distrital, la Vocalía Ejecutiva y el presente Reglamento.

Artículo 7. Atribuciones de las Presidencias de los Consejos Distritales

1. Las Presidencias de los Consejos Distritales tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Rendir y tomar la protesta de Ley a las y los integrantes del Consejo Distrital;

- II. Establecer los asuntos que deberán incluirse en el orden del día de las sesiones, considerando las solicitudes de los demás integrantes del Consejo Distrital;
- III. Invitar a reuniones de trabajo a las y los funcionarios del Instituto o a cualquier persona, siempre y cuando estén relacionados con los temas a tratar;
- IV. Someter a consideración del Consejo Distrital el retiro de asuntos contemplados en el orden del día;
- V. Instruir a la Secretaría que someta a votación los proyectos de acuerdo, dictámenes, resoluciones y demás documentos legales que se presenten en cada sesión;
- VI. Declarar al Consejo Distrital en sesión permanente;
- VII. Declarar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- VIII. Conducir los trabajos y tomar las medidas y previsiones necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Distrital;
- IX. Conceder el uso de la palabra, en el orden que sea solicitado, de acuerdo con este Reglamento;
- X. Consultar a las y los integrantes del Consejo Distrital si cada tema ha sido suficientemente discutido durante cada sesión;
- XI. Solicitar a la Secretaría someta a votación la dispensa de la lectura de los documentos indicados en el orden del día;
- XII. Declarar, por caso fortuito o de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XIII. Firmar, junto con la Secretaría los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo Distrital;
- XIV. Conceder una moción cuando lo solicite algún integrante del Consejo Distrital, con la anuencia del interpelado;
- XV. Garantizar el orden en las sesiones imponiendo, en su caso, las medidas de apremio establecidas en la Ley Electoral;

- XVI. Remitir a la Presidencia del Consejo, de forma inmediata el expediente del cómputo de circunscripción plurinominal y a más tardar un día antes a la sesión de cómputo estatal;
- XVII. Turnar en forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa, a la Presidencia del Consejo de la cabecera del municipio respectivo;
- XVIII. Tratándose de las Presidencias de los Consejos Distritales que sean cabeceras del municipio respectivo, remitir de forma inmediata, a la Presidencia del Consejo, el expediente del cómputo de la elección de presidencias municipales, regidurías por el principio de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponda y a más tardar un día antes a la sesión de cómputo estatal;
- XIX. Rendir los informes que deban ser del conocimiento de las y los Integrantes del Consejo Distrital, así como aquellos que considere pertinentes;
- XX. Instruir a la Secretaría, que expida las certificaciones que soliciten las representaciones o las autoridades competentes;
- XXI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones dictadas por los órganos centrales del Instituto, así como de las demás autoridades electorales; y
- XXII. Las demás que le confiera el Consejo, el Consejo Distrital y el presente Reglamento.

Artículo 8. Atribuciones de las Consejerías Distritales

- 1. Las Consejeras y los Consejeros Distritales tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir a las sesiones del Consejo Distrital;
 - II. Integrar el quórum para que pueda sesionar válidamente el Consejo Distrital con voz y voto; y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
 - III. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo Distrital, el orden del día, los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones

que la Presidencia de éste por conducto de la Secretaría del Consejo Distrital someta a consideración de las y los integrantes de éste;

- IV. Manifestarse libremente y con el debido respeto sobre los temas que se traten en las sesiones;
- V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- VI. Manifestar el sentido de su voto cuando se le requiera, sin poder abstenerse de votar. En caso de que se encuentre impedido para hacerlo deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta;
- VII. Solicitar los recesos cuando lo considere pertinente;
- VIII. Solicitar por escrito a la Presidencia del Consejo Distrital que convoque a sesión extraordinaria, para tratar asuntos de la competencia de este;
- IX. Solicitar a la Secretaría del Consejo Distrital, de conformidad con este Reglamento, la inclusión y retiro de algún asunto en el orden del día;
- X. Formar parte de las comisiones del Consejo Distrital en ejercicio de sus atribuciones conforme a la Ley Electoral y este Reglamento;
- XI. Formar parte de los grupos de trabajo en los puntos de recuento que determine el Consejo conforme a las disposiciones legales; y
- XII. Las demás que le otorgue el Consejo y las disposiciones legales.

Artículo 9. Atribuciones de las Secretarías de los Consejos Distritales

1. Las Secretarías de los Consejos Distritales tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir y tomar parte en las deliberaciones de las sesiones del Consejo Distrital;
 - II. Elaborar las convocatorias y el orden del día para las sesiones del Consejo Distrital;
 - III. Notificar a las y los integrantes del Consejo Distrital la convocatoria para sesionar, acompañando el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo;

- IV. Verificar y hacer constar la de asistencia de las y los integrantes del Consejo Distrital y llevar el registro de ésta;
- V. Declarar la existencia o inexistencia del quórum;
- VI. Someter a votación la dispensa de la lectura de los documentos circulados junto con el orden del día, previa instrucción de la Presidencia del Consejo Distrital;
- VII. Dar cuenta al Consejo Distrital de los escritos presentados;
- VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo y Consejo Distrital;
- IX. Firmar junto con la Presidencia todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Distrital;
- X. Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo Distrital;
- XI. Auxiliar a la Presidencia del Consejo Distrital en la conducción de las sesiones, durante las ausencias momentáneas de ésta;
- XII. Tomar las votaciones de las y los integrantes del Consejo Distrital con derecho a voto y dar a conocer el resultado de ésta;
- XIII. Llevar el archivo del Consejo Distrital y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- XIV. En ausencia de la Presidencia del Consejo Distrital, recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa;
- XV. Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes del Consejo Distrital, tomando en cuenta, si procede, las observaciones que, en su caso, realicen los integrantes de éste;
- XVI. Expedir las certificaciones que le soliciten las Consejerías Representantes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades competentes; y
- XVII. Las demás que le confiera el Consejo, el Consejo Distrital y el presente Reglamento.



Artículo 10. Atribuciones de las Consejerías Representantes de los partidos políticos

1. Las Consejeras y Consejeros representantes de los partidos políticos tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir a las reuniones de trabajo y sesiones del Consejo Distrital que sean convocadas por la Presidencia;
 - II. Integrar el quórum para las sesiones del Consejo Distrital con voz, pero sin voto;
 - III. Participar en las deliberaciones de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
 - IV. Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;
 - V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
 - VI. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, cuando lo consideren necesario, informándole a la Presidencia;
 - VII. Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos que sean competencia del Consejo Distrital conforme a la Ley Electoral;
 - VIII. Representar legalmente a su partido ante el Consejo Distrital;
 - IX. Solicitar por escrito a la Presidencia convocar a sesión extraordinaria conforme a este reglamento;
 - X. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con este Reglamento, la inclusión o retiro de los asuntos en el orden del día;
 - XI. Participar en los trabajos de las comisiones, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
 - XII. Formar parte de los grupos de trabajo o de los puntos de recuento que determine las disposiciones legales; y
 - XIII. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y el Consejo.

Artículo 11. Representaciones de Candidaturas Independientes

1. Las o los candidatos independientes podrán designar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo Distrital que corresponda. La designación podrá realizarse en cualquier momento del proceso electoral.
2. Las o los representantes de las candidaturas independientes tendrán las mismas atribuciones que las consejerías representantes de los partidos políticos.

Capítulo 2. Requisitos del funcionariado electoral

Artículo 12. Requisitos para las Consejeras y Consejeros Distritales

1. Además de lo que señale la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, las personas que participen en el procedimiento de selección y designación para las Consejerías Distritales deberán satisfacer los requisitos que establece el artículo 100 de la Ley General y demás disposiciones legales, entre ellas lo relativo a no tener sentencia firme por la comisión intencional de contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que se trata de persona deudora alimentaria.
2. Las personas que aspiren a ocupar las Vocalías Ejecutivas están sujetas al cumplimiento de los requisitos señalados, en virtud de que fungen como Presidentas o Presidentes de los Consejos Distritales.

Artículo 13. Requisitos para las y los Vocales Distritales

1. Las personas que aspiren a ejercer como Vocal Secretaria o Secretario y Vocal de Organización y Capacitación Electoral deberán satisfacer los requisitos que se exigen para las Consejerías Electorales, con excepción de los relativos a la antigüedad del título profesional y la edad. Asimismo, durante el período de su designación, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución pública o privada.



Capítulo 3. Procedimiento de selección y designación del funcionariado electoral

Artículo 14. Plan de Trabajo

1. Para el adecuado desarrollo del procedimiento de selección y designación de las y los funcionarios electorales, la Presidencia en coordinación con la Secretaría, emitirán un Plan de Trabajo que deberá contener de manera específica la calendarización de las etapas, los requisitos, documentación y formatos que deberán reunir y presentar las personas aspirantes, así como las medidas o criterios adoptados por el Instituto para la designación del funcionariado electoral. Dicho documento deberá hacerse del conocimiento de las Consejerías Electorales, previo a la emisión de la Convocatoria a que se refiere este Reglamento.

Artículo 15. Aplicación de los principios y etapas del Reglamento de Elecciones

1. La selección y designación de las Consejeras y Consejeros Distritales se hará en términos del procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones. En todo caso, los principios, etapas y requisitos establecidos en el ordenamiento mencionado, aplicarán para el proceso de designación de las personas que aspiren a ocupar las vocalías distritales, quienes podrán ocuparlas a través de concurso público, previa convocatoria, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 16. Responsable del procedimiento

1. La Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica será la responsable de la organización del procedimiento de selección de las personas interesadas en ocupar las Vocalías y las Consejerías Distritales.
2. Además, deberá resguardar los expedientes de las y los aspirantes, emitir las estadísticas, calificaciones, emisión y publicación de las listas de reserva general, el registro de las personas, la publicación de los folios en los estrados y la página de internet del Instituto; y en general, de toda la información que requiera el Consejo o la Junta Ejecutiva.

Artículo 17. Etapas del Concurso Público

1. El concurso público se desarrollará cuando menos, conforme a las siguientes etapas:
 - I. Emisión y difusión de la convocatoria
 - II. Registro e inscripción de las y los aspirantes;
 - III. Aplicación del examen de conocimientos;
 - IV. Publicación de los resultados del examen de conocimientos;
 - V. Entrega y cotejo documental;
 - VI. Conformación y envío de expedientes al Consejo;
 - VII. Revisión de los expedientes por el Consejo o la Junta Ejecutiva;
 - VIII. Valoración curricular y entrevistas, e
 - IX. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Artículo 18. Emisión y difusión de la Convocatoria

1. En el año en que se declare el inicio del proceso electoral, el Consejo Estatal emitirá la convocatoria para el proceso de selección e ingreso de las personas que aspiren a ocupar cualquiera de las Vocalías y Consejerías Distritales.
2. Además de los lugares señalados en el Reglamento de Elecciones, la convocatoria deberá difundirse ampliamente en la entidad mediante su fijación en los lugares públicos de mayor concurrencia, a través de las plataformas digitales, redes sociales y los estrados del Instituto, o de cualquier otro medio que permita su divulgación.
3. Las Unidades Técnicas de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información y Comunicación serán responsables de dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 19. Requisitos de la Convocatoria

1. La convocatoria deberá emitirse de forma impresa y digital, debiendo contener los siguientes requisitos:
 - I. La fundamentación legal;
 - II. Las funciones de las Vocalías y Consejerías Distritales;
 - III. El número de lugares o cargos a ocupar;
 - IV. Los requisitos que deben reunir las y los aspirantes;

- V. Las etapas del concurso y sus plazos;
 - VI. La documentación comprobatoria y el plazo para subsanar omisiones;
 - VII. Los criterios para obtener la calificación final y los de desempate;
 - VIII. Las fechas, períodos y lugares en que se realizarán las etapas del procedimiento; y
 - IX. La fecha de designación.
2. El diseño e impresión de la convocatoria estarán a cargo de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, previa autorización de la Presidencia y la Secretaría.

Artículo 20. Inscripción de las y los aspirantes

1. Las y los interesados deberán registrarse en la página de Internet del Instituto en el módulo diseñado para tal efecto, a través de la cédula de registro o de identificación personal, la cual deberán presentar con posterioridad durante la entrega y cotejo documental. A través de la aplicación o módulo se deberá formular el aviso de privacidad en términos de la Ley de la materia.

Artículo 21. Aplicación del examen de conocimientos

1. El examen de conocimientos se diseñará y elaborará de manera conjunta por el Instituto con el INE, o en su caso, con alguna institución educativa de reconocido prestigio y será aplicado en modalidad presencial.

Artículo 22. Publicación de los resultados del examen de conocimientos

1. La Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica instruirá la publicación en la página de internet, plataformas digitales y redes sociales del Instituto de los folios de las y los aspirantes con los resultados obtenidos del examen de conocimientos en materia electoral, ordenados de mayor a menor.

Artículo 23. Entrega y cotejo documental

1. En la página de internet del Instituto se publicará el calendario para el cotejo de los documentos de las personas aspirantes que hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria en el examen de conocimientos en materia electoral.

2. Para tal efecto, las y los interesados deberán presentar la documentación comprobatoria solicitada en original y fotocopia para su cotejo, acompañando la cédula de registro o de identificación personal. Los documentos originales únicamente serán para cotejo y se devolverán de forma inmediata.
3. Cotejada y verificada la documentación, el aspirante recibirá un acuse que acredita que ha cumplido con dicho trámite. Las personas aspirantes que cumplan con los requisitos verificados y la entrega total de la documentación señalada en el presente Reglamento pasarán a la siguiente fase.
4. Por ningún motivo se aceptará la entrega de documentos fuera de los plazos, horarios y lugares señalados en la convocatoria.

Artículo 24. Revisión de los expedientes por el Consejo o la Junta Ejecutiva

1. Una vez integrados los expedientes, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica remitirá el listado de aspirantes a las y los integrantes del Consejo o la Junta Ejecutiva, según corresponda, a fin de que, en un plazo de cinco días, realicen las observaciones que consideren pertinentes. Para lo anterior, en caso de requerirlo, se proporcionará acceso a la consulta de los expedientes. Dichas observaciones, en su caso, deberán acompañarse de elementos objetivos que las sustenten.
2. Concluido el plazo señalado, la Presidencia instruirá la publicación de las fechas, sedes y horas en que las y los aspirantes serán entrevistados por las y los Consejeros Electorales y en su caso por las y los integrantes de la Junta Ejecutiva.

Artículo 25. Valoración curricular

1. Los integrantes del Consejo o de la Junta Ejecutiva, según se trate, deberán verificar que las y los aspirantes cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria pública. Para tal efecto, se reunirán para el análisis de perfiles y valoración curricular, pudiéndose integrar en equipos o comisiones de trabajo.
2. Para la valoración se ponderarán los conocimientos aportados en la documentación probatoria, y atendiendo los criterios orientadores establecidos en el reglamento de elecciones. En todo caso, el resultado de la valoración se determinará en la cédula correspondiente.

Artículo 26. Aplicación de entrevistas

1. Las entrevistas podrán efectuarse a cabo vía remota a través de los medios informáticos y de comunicaciones. El o la aspirante que por causa de fuerza mayor no asista a la entrevista en la fecha programada, se le podrá reprogramar por una vez más, dentro del periodo establecido para esta fase dentro de la convocatoria.
2. Asimismo, deberán video grabarse y realizarse por equipos de trabajo conformados por dos integrantes de la Junta Ejecutiva y las Consejeras o Consejeros Electorales, según corresponda.
3. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes. Asimismo, estos serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 27. Integración y aprobación de las propuestas definitivas

1. La Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica remitirá a la Presidencia los resultados del examen de conocimientos, la entrevista, el análisis de perfiles y el valor curricular determinados por las Consejeras y Consejeros Electorales o de la Junta Ejecutiva, según corresponda.
2. Con base en esta información se integrarán dos listas de propuestas de personas candidatas idóneas a los cargos y adscripciones. La primera de las listas, además de los resultados de cada una de las etapas, contendrá la propuesta de las personas a ocupar los cargos pertenecientes a las Juntas Distritales; la segunda, respecto a las Consejerías Distritales.
3. Cada una de las listas señaladas, será presentada al órgano electoral competente, para su deliberación y en su caso aprobación.

Artículo 28. Publicación de las listas definitivas

1. La publicación y difusión de los cargos asignados se realizarán en la página de internet del Instituto, así como en los estrados, plataformas o redes sociales del

propio Instituto, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Artículo 29. Lista de reserva

1. La lista de reserva general incluirá a las personas que resultaron idóneas para las Vocalías y Consejerías Distritales pero que no fueron designadas, las cuales podrán ser consideradas para acceder a cualquiera de los cargos que en su caso queden vacantes durante el desarrollo del proceso electoral, con independencia de la opción que hayan solicitado al momento de acceder a las convocatorias. En este caso, su designación estará sujeta únicamente a que continúen cumpliendo con los requisitos de elegibilidad previstos en las disposiciones legales y el presente Reglamento.

Artículo 30. Adscripción, readscripción y rotación

1. El Consejo Estatal será el órgano que determine la adscripción de las y los Consejeros Distritales, pudiendo en todo momento, ordenar su readscripción o rotación. En el caso de las y los integrantes de las Juntas Distritales su adscripción, readscripción o rotación será determinada por la Junta Ejecutiva.
2. La readscripción es el cambio geográfico del funcionariado electoral de un distrito a otro, para realizar las funciones inherentes a un mismo cargo o puesto.
3. La rotación consiste en la movilidad funcional a un cargo o puesto distinto dentro del mismo nivel, pudiendo darse dentro de la misma adscripción o distrito.
4. La readscripción y la rotación podrán autorizarse por necesidades del servicio, a solicitud de cualquiera de las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva o de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica.

Artículo 31. Ratificación en procesos extraordinarios

1. En el caso de procesos electorales extraordinarios podrá ratificarse a quienes hayan fungido como titulares de las vocalías y consejerías de los órganos distritales en el proceso ordinario, siempre y cuando no sobrevenga un impedimento o se dejen de cumplir los requisitos y condiciones establecidos para su nombramiento, entre ellos los relativos a no tener sentencia firme por la comisión intencional de contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar,

violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que se trata de persona deudora alimentaria; o en su caso que exista alguna conducta grave relacionada con el desempeño de su función, o se haya dictado alguna resolución por parte del órgano de control u otra instancia que así lo determine.

Artículo 32. Convocatoria complementaria

1. Cuando con motivo de la Convocatoria no se obtenga el número de personas idóneas o suficientes para ocupar las vacantes de los cargos de Vocalías o Consejerías Distritales, el Consejo Estatal deberá emitir de forma inmediata una nueva Convocatoria, con sujeción al procedimiento establecido en el presente Reglamento, previendo que éste se desarrolle de forma tal que los plazos permitan la instalación oportuna de los órganos distritales.

Capítulo 4. Sustitución del funcionariado electoral

Artículo 33. Vacantes

1. Son causas por las que se puede generar una vacante antes de la conclusión del periodo de designación entre otras, las siguientes:
 - I. Renuncia;
 - II. Fallecimiento;
 - III. Incapacidad permanente total; y
 - IV. Remoción del cargo.
2. La Secretaría Ejecutiva notificará la vacante al Consejo Estatal o a la Junta Ejecutiva, según corresponda, para que ésta, a la brevedad, apruebe en sesión, la designación de la persona que ocupará dicha vacante.

Artículo 34. Orden de prelación

1. Cuando se origine una vacante, el Consejo Estatal o la Junta Ejecutiva podrá designar a la persona conforme al orden de prelación establecido en la lista de reserva, salvo que ésta no acepte el cargo propuesto, no mantenga los requisitos para su designación, o sea ilocalizable; en cualquier caso, se deberá continuar con la persona siguiente en el orden.

Capítulo 5. Remoción del funcionariado electoral

Artículo 35. Causas de remoción de las Consejerías Distritales

1. Las Consejeras y Consejeros Distritales podrán ser removidos de sus cargos cuando incurran en alguna de las siguientes causas:
 - I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - VI. Falta de probidad u honradez;
 - VII. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
 - VIII. Por faltar a dos o más sesiones o reuniones de trabajo del Consejo Distrital que corresponda, sin causa injustificada; o concurrir a éstas o cualquier actividad en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
 - X. Por la comisión de actos que constituyan acoso u hostigamiento sexual o laboral o de violencia contra la mujer en razón de género; o por ser persona deudora alimentaria; y
 - XI. Por el incumplimiento a alguna de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

90

X

Artículo 36. Causas de remoción de las Vocalías Distritales

1. Tratándose de las y los Vocales Electorales Distritales además de las anteriores, aplicarán las siguientes causas de remoción:
 - I. Tener otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución pública o privada;
 - II. Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;
 - III. Realizar actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra las o los integrantes del Consejo o de la Junta Ejecutiva o contra cualquier otro servidor o servidora pública del Instituto;
 - IV. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
 - V. Por la comisión de actos que constituyan acoso u hostigamiento sexual o laboral o de violencia contra la mujer en razón de género, o por ser persona deudora alimentaria;
 - VI. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo o desempeño; y
 - VII. Ser condenado o condenada con pena privativa de libertad como resultado de una sentencia ejecutoria.

Artículo 37. Competencia de las autoridades

1. El Consejo Estatal es la autoridad competente para remover a las y los Consejeros Distritales cuando incurran en alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento. Tratándose de las y los Vocales de las Juntas Distritales, la remoción es competencia de la Junta Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento. 
2. La autoridad que reciba una solicitud de remoción en contra de una Consejera o Consejero Distrital lo hará inmediatamente del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta determine lo conducente. 

Artículo 38. Pruebas

1. Las partes podrán aportar aquellas pruebas previstas por la Ley Electoral para los procedimientos sancionadores. En todo caso, para su ofrecimiento, desahogo y valoración se aplicarán las reglas previstas por dicho ordenamiento para cada una éstas con sujeción a los plazos que establece el presente Reglamento.

Artículo 39. Cómputo de los plazos

1. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación, y se contará en ellos el día del vencimiento. Las notificaciones surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas. Considerando que las y los funcionarios se desempeñan en un proceso electoral, para efectos del procedimiento de remoción todos los días y horas son hábiles.

Artículo 40. Notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten los acuerdos que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por estrados, por cédula, por oficio o a través del correo electrónico proporcionado por las partes. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Artículo 41. Medidas cautelares

1. Cuando a criterio de la Secretaría Ejecutiva, se trate de conductas que pudieran vulnerar los principios rectores en la materia, o se traten de conductas imputadas durante el desarrollo de la Jornada Electoral o de la Sesión de Cómputo Distrital, ésta podrá ordenar la separación provisional de la o del funcionario electoral cuya remoción se solicite.
2. La separación provisional tendrá por efecto evitar de manera temporal la participación de la o el funcionario electoral en el órgano electoral que corresponda, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

Artículo 42. Vista a autoridades

1. Si con motivo del procedimiento a que se refiere este Reglamento, se advirtiera la posible comisión de faltas en otras materias, la Secretaría Ejecutiva dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 43. Etapas del procedimiento

1. El procedimiento de remoción se reducirá a la presentación de la solicitud respectiva que deberá hacerse por escrito; a la contestación, que se hará en la misma audiencia en la que se reciban y desahoguen las pruebas y se formulen los alegatos de las partes, y a la emisión de la resolución; salvo cuando, a juicio de la propia Secretaría, se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se pondrá a la vista del órgano competente el proyecto de resolución.
2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.
 - I. Se iniciará de oficio cuando la Secretaría a través de cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tenga conocimiento de que las o los funcionarios electorales pudieron haber incurrido en alguna de las causas descritas en el presente Reglamento.
 - II. Iniciaré a petición de parte cuando la solicitud de remoción sea presentada por cualquier persona física o moral con interés jurídico. En el caso de los partidos políticos deberán presentar su solicitud de remoción a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que corresponda.

Artículo 44. Requisitos de la solicitud de remoción

1. La solicitud de remoción deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva y deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del solicitante;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
 - III. Nombre de la persona cuya remoción se solicita;

- IV. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la denuncia o queja, así como los preceptos presuntamente violados;
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la o el denunciante acredite que previamente las solicitó por escrito al órgano competente; y
 - VI. Firma autógrafa o huella dactilar.
2. No serán admitidas y se desecharán de plano las solicitudes anónimas, así como aquellas que incumplan con el requisito previsto en la fracción VI de este artículo.

Artículo 45. Prevención

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos II, III) y V) del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la o el solicitante para que, en un plazo improrrogable de dos días contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de remoción.
2. Si la omisión versa respecto al domicilio, se apercibirá que, en caso de no designar o subsanar la prevención, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 46. Desechamiento

1. La Secretaría Ejecutiva desechará la solicitud de remoción cuando no se aporten pruebas o del resultado de la investigación se advierta que los hechos denunciados no constituyen de forma evidente alguna de las causas de remoción establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 47. Investigación

1. La Secretaría Ejecutiva podrá, en cualquier momento, ordenar la realización de diligencias y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para ello contará con un plazo máximo de investigación de hasta diez días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene.

2. La investigación de los hechos denunciados se llevará a cabo con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Artículo 48. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Cuando la solicitud reúna todos los requisitos la Secretaría Ejecutiva admitirá la solicitud y la hará del conocimiento de la persona cuya remoción se solicita, para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de su notificación.
2. En el escrito respectivo se le informará a la o al funcionario electoral de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con la denuncia, sus anexos y en su caso, el resultado de la investigación.
3. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que ésta designe, quien, en todo caso, será asistido por la Dirección Jurídica debiéndose levantar constancia de su desarrollo. La falta de asistencia de las partes no impedirá su celebración o desarrollo.
4. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la o el funcionario electoral cuya remoción se pretenda, para que, si así lo considera dé contestación a los hechos que sustentan la solicitud y en su caso aporte las pruebas que considere pertinentes. En caso de que la o el interesado no ofrezca pruebas, se le tendrá por precluido el derecho para hacerlo.
5. La Secretaría Ejecutiva o quien la represente, determinará sobre la admisión de las pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
6. Concluida la recepción de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva dispondrá que las partes aleguen, primero el solicitante y luego la o el servidor público, procurando la mayor brevedad y concisión.

Artículo 49. Proyecto de resolución

1. De no existir pruebas pendientes de desahogo, la Secretaría Ejecutiva dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia correspondiente, deberá remitir a la Presidencia del Consejo o de la Junta según se trate, el proyecto de

resolución para que, a la brevedad, se someta a la deliberación del órgano electoral competente.

Capítulo 6. Evaluación del desempeño de las y los Vocales Distritales

Artículo 50. Objeto de la evaluación

1. La evaluación del desempeño es un proceso que tiene como objetivo medir y calificar el comportamiento laboral y grupal, así como los resultados relacionados con las funciones encomendadas a las personas que ocupan una vocalía en las juntas distritales, a efecto de poder determinar el cumplimiento de las políticas, programas, funciones y metas institucionales.

Artículo 51. Lineamientos para la Evaluación

1. La Junta Ejecutiva, a propuesta de la Presidencia, emitirá los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, mismos que se harán del conocimiento de las y los vocales.
2. Estos lineamientos deberán contener los factores a considerar, ponderación por factor, cédulas, calificación mínima que permita medir el cumplimiento de las actividades encomendadas a las vocalías, plazos, términos, periodo de evaluación, quiénes serán evaluados, quiénes aplicarán la evaluación (en su caso), porcentajes de calificación por cada persona evaluadora, obtención de calificaciones.
3. Serán evaluadas las personas que ocuparon una vocalía en las juntas distritales durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, sin importar la duración del cargo; asimismo, los factores a evaluar o metas, deberán corresponder a las funciones desempeñadas.



CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9º, APARTADO “C” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 100, 101 NUMERAL 1, FRACCIONES DE LA I A LA V, 106, 107 NUMERALES 1 Y 2, 115 NUMERAL 1, FRACCIONES I, XV, XVI, XXXV Y XXXIX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO; 30, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, EL CONSEJERO ELECTORAL HERNÁN GONZÁLEZ SALA, EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE¹

RELACIONADO CON EL ACUERDO CE/2023/028, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO² MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO.

Previamente a manifestar las razones y motivos que me llevaron a emitir el presente voto concurrente respecto a la aprobación, del acuerdo del rubro antes descrito, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 2 de octubre de 2023³, y que, desde mi perspectiva en la parte exclusivamente a la argumentación y motivación vertida en el mismo, no contempló acciones afirmativas y una perspectiva inclusiva, por lo que me permitiré exponer bajo las siguientes premisas y razones de mi disenso:

PREMISA 1

Que, el Consejo Estatal, es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, responsable de tutelar el cumplimiento de **las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de derechos humanos, entre ellos los derechos políticos electorales**, como la observancia de que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen el desempeño de

¹ Cfr. **Voto Concurrente**. En caso de que la Consejería Electoral no esté de acuerdo exclusivamente con la parte argumentativa, pero coincida con el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de disenso. Conforme al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

³ En lo sucesivo, las fechas aluden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



todas las actividades, aplicando en todo momento una perspectiva de género, un enfoque de un pluralismo igualitario, y una cultura antidiscriminatoria e incluyente.

Concatenado a lo anterior, es relevante referir de igual forma, la obligatoriedad de esta autoridad administrativa en relación al respeto irrestricto a los derechos humanos y la dignidad de las personas como máxima constitucional, que debemos observar y garantizar en el ámbito de nuestras respectivas competencias, la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

PREMISA 2. Tomando en consideración, que el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así mismo, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Por otra parte, establece la obligación a todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, los artículos 35, fracción VI de la Constitución Federal y 7 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es derecho de la ciudadanía mexicana, poder ser nombradas para desempeñar cualquier empleo o comisión del servicio público en caso de satisfacer los requisitos legales.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.



PREMISA 3. Por su parte, el artículo 14, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, la cual establece la obligatoriedad, sin excepción, a los entes públicos estatales y municipales para cumplir con las medidas de nivelación e inclusión, así como de realizar acciones afirmativas, necesarias y suficientes para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, las cuales deberán de formar parte de la perspectiva antidiscriminatoria, siendo estas incorporadas de manera transversal y progresivas en el quehacer público, teniendo particular atención, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo los entes públicos.

PREMISA 4. Que, los Tribunales Electorales Federales han establecido a través de sus sentencias y criterios jurisprudenciales, la descripción, naturaleza, características y objetivos de la instrumentación y aplicación de acciones afirmativas, como medidas especiales que se adoptan para generar igualdad sustantiva, como piedra angular de un Estado democrático contemporáneo; medidas compensatorias, que deben de estar apegadas a la realidad social que enfrentan las personas integrantes de diversos grupos minoritarios discriminados; esto obliga a que estas deban ser objetivas y razonables, a fin de revertir las condiciones de discriminación y desigualdad estructural, maximizando los derechos humanos entre ellos, los político-electorales de la ciudadanía, y alentar la participación plena de la ciudadanía en la vida pública “política”, económica, social y cultural mediante ejercicios democráticos, que consolidan y legitiman un Estado Democrático.

En ese orden de ideas, es relevante resaltar el compromiso y responsabilidad de las autoridades administrativas electorales, respecto a la formulación de acciones afirmativas necesarias, suficientes, y en su caso observar la progresividad de estas, a fin de materializar y alcanzar la efectividad en la participación activa y libre de las personas pertenecientes a grupos vulnerados en la postulación de candidaturas a los cargos de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

elección popular y puedan acceder a los puestos relacionados con la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.

Razones del Disenso.

Punto Único: Esta Consejería Electoral, totalmente convencida en la búsqueda continua de elevar los estándares de ética y responsabilidad pública, generando condiciones y respuestas a la exigencia social que nos demanda la ciudadanía, fortaleciendo la confianza institucional, considera oportuno partir del planteamiento del disenso, haciendo hincapié respecto a la congruencia y observancia que debe prevalecer en el decir y el actuar de todas las personas que desempeñamos la función pública mandatada como servidores electorales, la cual debe de estar apegada intrínsecamente a los principios de la materia, la protección y garantía de los derechos humanos y la rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, el objetivo del presente voto concurrente, circunda respecto a la falta de aplicación de una perspectiva inclusiva y de no discriminación, en el procedimiento de selección y designación de las personas que integrarán las consejerías y vocalías electorales distritales, pues como referí en las premisas del presente voto, como organismo administrativo electoral con visión en la protección de los derechos humanos y dignidad de las personas, estamos obligados a garantizar el acceso y participación igualitaria de estas, para ocupar empleo o comisión, respetando los criterios establecidos en la convocatoria que en su momento sea emitida, así como las disposiciones legales previstas para tal efecto.

Por lo que, con base a lo manifestado, el sentido de mi voto en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del 2 de octubre, es constitucional y jurídicamente concurrente.



ATENTAMENTE

CONSEJERO ELECTORAL